

no merme sensiblemente, a juicio de la Comisión de selección, los haberes que se le acrediten con la concesión de licencias por estudios.

#### Cuarta.—Jurado de selección

1. El Jurado de selección estará integrado por los ilustrísimos señores Directores generales de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa, o Subdirectores en quien deleguen, como Presidentes; dos miembros de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio; el Inspector general de Enseñanza Primaria y el Jefe Nacional del SEN, como vocales; actuando como Secretarios el Jefe de la Sección de Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica y el Jefe de la Sección de Promoción Escolar.

2. Serán méritos y circunstancias que el Jurado de selección habrá de tener en cuenta para la concesión de becas y prórrogas de licencias de estudios el aprovechamiento reflejado en las calificaciones obtenidas por el solicitante, así como cualquiera otros méritos de índole docente o profesional que hayan sido alegados y acreditados por los solicitantes.

3. La selección de becarios se realizará necesariamente entre los que obtengan licencias de estudios y teniendo en cuenta el expediente académico de los aspirantes y la situación familiar y económica en que se encuentren.

4. El Jurado de selección no tomará en consideración ninguna petición de licencia o beca que no se ajuste a las normas señaladas en esta convocatoria, tanto por no reunir los requisitos personales o profesionales exigidos como por la naturaleza de los estudios que se proyectan realizar.

#### Quinta.—Escuelas de procedencia

1. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia deberán designar para las Escuelas de que sean titulares los Profesores de Educación General Básica a quienes sea concedida licencia Maestros de Primera Enseñanza que, con el carácter de Personal interino, desempeñarán el cargo hasta el último día del curso escolar de 1974-75.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar cuantas instrucciones sean de interés para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

13922

**RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autorizan las instalaciones eléctricas que se mencionan, solicitadas por don Vicente Lozano Ortiz, de Villarrobledo (Albacete).**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete a solicitud de don Vicente Lozano Ortiz, con domicilio en la calle la Virgen, número 71, de Villarrobledo (Albacete), por el que solicita autorización administrativa para instalar una acometida eléctrica, aérea, para el suministro de energía eléctrica al centro de transformación ya establecido en la finca situada en el paraje «La Laguna», habiéndose cumplido los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Visto el escrito de oposición a lo solicitado, presentado por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», en el que, fundamentalmente, manifiesta «que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 27 de diciembre de 1968 sobre derivaciones y consiguiente disposición del enganche»;

Visto el informe emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete, en el que expone que con la disposición proyectada se infringe el artículo 34 del citado Reglamento, ya que la distancia entre una línea existente a 15 KV, y la línea proyectada varía desde 7,5 metros hasta 13,8 metros;

Visto el escrito de alegaciones al de «Hidroeléctrica Española, S. A.», presentado por don Vicente Lozano Ortiz, en el que expone: Que con fecha 20 de julio de 1973 dirigió escrito a dicha Compañía en solicitud de enganche de la línea en cuestión; que días después el Jefe de la zona de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en presencia del instalador señor González y del Jefe local de Hidroeléctrica señor García Pérez, manifestó no haber inconveniente de ninguna clase para dicho enganche

indicando además el apoyo que deberá hacerse, que al apuntar al señor Truyens la conveniencia de que sellase el escrito que se le había enviado, manifestó no ser necesario por contar su aprobación, indicándole se pasara por la oficina de Hidroeléctrica de La Roda, una vez construida la E. T. P.; personado el señor Lozano en dichas oficinas, se le propuso que Hidroeléctrica haría la línea, no habiendo avenencia por consideraciones económicas entre ambas partes;

Considerando que lo manifestado por «Hidroeléctrica Española, S. A.», es impreciso, por cuanto no señala la base de incumplimiento en que fundamenta su oposición, aparte que, a juicio de la Administración, se cumple lo dispuesto en el mencionado artículo, ya que la derivación se hace en un apoyo, y en el primer apoyo de la línea del abonado, situado a 25 metros del de la Empresa, se instalan unos fusibles-sectionador que sirven de protección a la línea que se construye;

Vistos el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Lozano Ortiz el establecimiento de una línea eléctrica aérea, trifásica, a 30 KV., que, derivando de la que la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», tiene construida a esta tensión en Villarrobledo para el suministro a varios caseríos de la parte Sur en el paraje «La Laguna», con objeto de realizar el suministro de energía eléctrica a la estación de transformación que tiene instalada en la finca rústica de su propiedad. Esta línea habrá de ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª Derivada del apoyo número 13, en forma tal que el primer apoyo de la línea que se autoriza se instale sobre la linde con el terreno de «Coqueya, S. A.», y una distancia tal que no haya lugar a la condición de paralelismo definida en el artículo 34 del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión con la línea eléctrica denominada de «Las Beatas».

2.ª Desde este primer apoyo, provisto de fusibles sectionador apropiados a la tensión de servicio, el trazado irá en línea recta a la estación de transformación, donde termina.

3.ª Los apoyos, tipo presilla, tendrán una eficaz conexión de puesta a tierra, y tanto éstos como el conjunto de la línea, cumplirán todos los preceptos reglamentados.

4.ª Los conductores serán de aluminio-acero tipo LA-26 de 27,6 milímetros cuadrados de sección; aisladores de campana «Arvi-42» y de cadena con elementos de vidrio tipo 1.503, de «Esperanza, S. A.».

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1974.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Albacete.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

13923

**ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellonet, de la provincia de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de la vía pecuaria existente en el término municipal de Castellonet, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de la vía pecuaria existente en el término municipal de Castellonet, provincia de Valencia, por el que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

Colada del camino viejo de Gandía.—Anchura: 8,2 metros  
Colada de Castellonet.—Anchura: Seis metros.  
Colada del camino del Tarro.—Anchura: Seis metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 28 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1974. P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Mmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**13924** *ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pinet, provincia de Valencia.*

Mmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pinet, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pinet, provincia de Valencia, por el que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Colada del Corral Viejo.—Anchura: Nueve metros.  
Colada de Luchente.—Anchura: Cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas Vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 18 de noviembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Mmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**13925** *ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almiserat, provincia de Valencia.*

Mmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almiserat, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almiserat, provincia de Valencia, por el que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

Colada del camino viejo de Gandía.—Anchura: Ocho metros.  
Colada de Castellonet.—Anchura: Seis metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 1 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Mmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**13926** *ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alginet, provincia de Valencia.*

Mmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alginet, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alginet, provincia de Valencia, por el que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

Vereda de la Contienda.—Anchura: 20,89 metros.  
Vereda de Benitayo a Pueblo Nuevo.—Anchura: 20,89 metros.  
Vereda de Las Mallaes.—Anchura: 20,89 metros.  
Vereda de Alfarp y Cueva Negra.—Anchura: 20,89 metros.  
Colada de Llombay.—Anchura: 15 metros.

*Vía pecuaria excesiva*

Cañada Real de Andalucía.—Anchura: 75,22 metros, que se reduce a 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.